



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PURIFICACION CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES

Purificación, veintisiete (27) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

Referencia : Proceso Ejecutivo Laboral.
Demandante : Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
Demandada : Municipio de Dolores - Tolima.
Radicación : Número 73-585-31-12-001-2022-00009-00.

Cumplido lo ordenado en auto anterior y atendiendo lo solicitado por el mandatario judicial de la entidad ejecutante (fls. 122 y 123 Archivo 45), el Juzgado DISPONE:

DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero susceptibles de esta medida que posea o llegare a poseer el MUNICIPIO DE DOLORES TOLIMA en las cuentas corrientes o de ahorros, en los bancos de BOGOTA, POPULAR, PICHINCHA, BANCOLOMBIA, BBVA, ITAU, FALABELLA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, DAVIVIENDA, COLPATRIA RED MULTIBANCA, AV VILLAS, AGRARIO DE COLOMBIA, de la ciudad de Ibagué, limitando la medida a la suma de \$8.946.830.00 M/Cte. Oficiése a los Gerentes y/o Directores de las referidas entidades, con la advertencia que los dineros retenidos deberán ser puestos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales que lleva en el Banco Agrario de esta localidad.

Teniendo en cuenta que la demandada es una entidad pública, un ente público como lo es el MUNICIPIO DE DOLORES, debe tenerse en cuenta las prohibiciones en materia de embargos frente a estas entidades, razón por la cual las medidas cautelares anteriormente decretadas, se deben aplicar teniendo en cuenta las siguientes restricciones:

- a.) *Esta orden de embargo no cubre recursos del presupuesto general de la Nación conforme al artículo 19 del Estatuto Orgánico de Presupuesto (Decreto 111 de 1996).*
- b.) *Esta orden de embargo no cubre recursos del sistema general de participaciones conforme a los artículos 18 y 91 de la Ley 715 de 2001.*
- c.) *Esta orden de embargo no cubre recursos del sistema general de regalías conforme al artículo 70 del Decreto 4923 de 2011.*
- d.) *Esta orden de embargo no cubre recursos del régimen subsidiado del sistema de seguridad social en salud.*
- e.) *Esta orden de embargo no cubre bienes, rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, ni cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social conforme al artículo 594-1 del CGP.*
- f.) *Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, conforme al artículo 594-2 del CGP.*
- g.) *Esta orden de embargo no cubre depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, conforme al artículo 594-2 del CGP.*

Además, ha de tenerse en cuenta lo señalado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008, en la que, en casos como el presente, indicó lo siguiente:

"El legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos (...) pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios (...) la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción (...).



- i) *Cuando se pretende como satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral.*
- ii) *Se busque el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.*
- iii) *Cuando la petición se origine en títulos emanados del Estado que reconozcan una obligación clara, expresa y exigible.*

Por tanto, atendiendo lo dispuesto por la Corte en la sentencia de Constitucionalidad referida y lo prescrito en el artículo 594, numeral 30 del C.G. del Proceso, sí es posible el embargo hasta en una tercera parte de tales dineros, habida cuenta que no puede la justicia prohijar la cultura del no pago por parte de entidades públicas y porque lo que aquí se cobra son acreencias derivadas de aportes pensionales a los trabajadores que prestaron sus servicios al ente ejecutado para el cumplimiento de su objeto social, luego mal haría el Juzgado en blindar de embargos totalmente a la entidad demandada que ha omitido el pago de las obligaciones demandadas a su cargo. Eso sería fomentar la cultura del no pago y afectaría a directamente el funcionamiento del Sistema de Seguridad Social.

NOTIFIQUESE.

MARIO ALBERTO GALVEZ MONTOYA
Juez